TOMO: XXIII
REGISTRO: 001
FOLIO: 001/010

Caleta Olivia, 22 de septiembre de 2026.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: “R. F. R. S/ DAÑOS, LESIONES LEVES Y AMENAZAS” Expte. Nº 44801/26, N° de Juzgado de Recursos **8572/26**, procedentes del Juzgado de Instrucción Nº 1 Las Heras, venidos a despacho para resolver.

Y CONSIDERANDO:

I.-Mediante interlocutorio de fs. 70/80 vta., el Sr. Juez de Instrucción, decidió: “…I.-DECRETAR el PROCESAMIENTO sin prisión preventiva de **R. F. R.**, titular del DNI N° **.***.*** de demás circunstancias personales obrantes en autos, por el delito de DAÑOS, LESIONES LEVES Y AMENAZAS Art. 183, 89, 149 bis y 45 del Código Penal Argentino) decretando embargo sobre sus bienes hasta cubrir la SUMA DE PESOS ARGENTINOS NOVECIENTOS MIL ($900.000,00) (arts. 499 y ccs. del C.P.P.) actualizables según la tasa de interés activa del Banco de la Nación Argentina para el otorgamiento de préstamos (arts. 499 y ccs. del C.P.P.).II.-Conforme a como ha quedado resuelta la cuestión, ORDENAR LA INMEDIATA LIBERTAD de R. F. R., -titular del DNI N° **.***.*** bajo acta de estilo; en el que se notificará al nombrado que deberá constituir domicilio a disposición de este Juzgado y que permanecerá en libertad provisional bajo las siguientes condiciones: 1) no verse involucrado en nuevos hechos delictivos; 2) no mudar de domicilio sin previo aviso a la autoridad judicial mas cercana; 3) abstenerse del consumo de bebidas alcohólicas y/o

estupefacientes, así como frecuentar personas, lugares en los que las mismas se expendan o realizar actividades inconvenientes para su adecuada reinserción; 4) adoptar en un plazo razonable, oficio, industria, arte o profesión, en caso de encontrarse empleado continuar con dicho oficio; 5) concurrir cada vez que sea citado, todo ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se revocará su libertad y se ordenará su inmediata detención a disposición de este Juzgado.”

Contra dicha resolución la Sra. Defensora Pública Oficial de Perito Moreno, Bajo Caracoles y Lago Posadas, **doctora Ana Paula Martínez** interpone recurso de apelación a fs. 105/107, motivándolo en dicho acto. El recurso es concedido en relación y a un solo efecto a fs. 108.

En esta instancia es mantenido a fs. 117 por la Sra. Defensora Pública Oficial ante las Excmas. Cámaras, **doctora María Carolina Costes**, quien posteriormente y fijada la audiencia prevista en el art. 437 del C.P.P., no presenta el memorial que autoriza la citada norma procesal, quedando en consecuencia los autos a despacho para resolver.

II.-Al motivar el recurso la Defensa se agravia sosteniendo que la resolución recurrida arriba a una conclusión incriminante, sin desarrollar el razonamiento lógico que permita comprender por qué los elementos reunidos alcanzarían el grado de probabilidad requerido para disponer el procesamiento.

Sostiene que la resolución, enumera actos instructorios y reproduce extensamente declaraciones testimoniales, pero omite efectuar el análisis crítico indispensable que permita vincular cada elemento de convicción, con la conclusión finalmente adoptada. Ello priva al pronunciamiento de la motivación suficiente.

Expresa que en relación al delito de Daños, de la declaración testimonial de la Sra. A. B. L. M. tanto la recepcionada en sede policial, como la ratificada en sede judicial surge que, es la denunciante quien reconoce haber iniciado las agresiones hacia su defendido, y que, como producto de la misma, y luego de que su pupilo recibiera una “tunda” con el palo de escoba por parte de su mamá, en la intención de zafar de la golpiza, es que corre el lavarropas, y como el mismo estaba en funcionamiento, pierde estabilidad y cae sobre la humanidad de su progenitora. Luego ella misma describe que levanta la mesa del comedor, y luego con un palo de escoba (intuyo que es el mismo por ella utilizado) daña la puerta de la heladera.

Que luego el resto de los testigos repiten los dichos de la Sra. A. B. L. M. sin haber participado en forma directa del hecho, por lo que no se puede afirmar -tal como lo realizan en el auto de procesamiento- que el daño efectivamente fue consecuencia de la conducta de R. F. R., dado que, encontrándose ambos en una habitación de pocas dimensiones -como es la cocina- resulta lógico que, con el objetivo de poder repeler los golpes inferido por su progenitora en su cuerpo y en el afán de realizar acciones evasivas, haya provocado la inestabilidad de los muebles existentes, sin que ello signifique un accionar destinado a dañarlos.

Indica que en relación al delito de Lesiones Leves, el Juez valida únicamente y sin discusión los dichos iniciales de la denunciante, indicando que la conducta de su defendido resultó consecuencia indiscutible de la violencia de la cual fue víctima por parte de su progenitora y de la que logró salir retirándose del inmueble y buscando refugio en el domicilio de una de sus hermanas,

configurando con ello un acto de legítima defensa indiscutible.

Por otra parte refiere esa defensa que en cuanto al delito de Amenazas, es importante resaltar en relación a este punto que S.S. sin perjuicio de mencionar el elemento constitutivo del tipo penal, realiza una interpretación desacertada de los hechos expuestos en la causa que nos ocupa y de las pruebas que obran en la misma, cuando a ciencia cierta, la conducta de su defendido resulta inimputable, por cuanto la amenaza no se configura, si no surte el efecto deseado, y, en el hecho que se investiga, ha quedado sobradamente establecido que los dichos del Sr. R. F. R. para nada amedrentaron a la Sra. A. B. L. M., siendo ella misma en sus declaraciones testimoniales la que manifiesta "…a lo que en todo momento le manifesté que no tenía miedo de sus amenazas…" "…. RESPONDE: me amenazó por teléfono pero no en la cara, no le da para decirme nada. Tengo el audio en el teléfono. …" actitud que en modo alguno se condice con la de una madre aterrada, con lo que el efecto intimidante no existió. No pudiendo perderse de vista al momento de evaluar la situación expuesta que la amenaza debe ser eficiente, es decir debe tener en el psiquismo del agredido, un efecto real intimidatorio, de lo contrario, no configura una amenaza. Claramente el sujeto pasivo no lo era tanto por cuanto no solo no se sintió intimidado por la actitud de su hijo, sino que le manifiesta que no le tiene miedo y al arribar al domicilio lo agrede con un palo de escoba en varias zonas de su cuerpo.

Cita doctrina.

III.-Liminarmente, y conforme las pruebas colectadas en autos y en base a un análisis crítico-racional de las mismas de manera conjunta y contextual, permiten confirmar el temperamento adoptado por el Sr. Juez de

Instrucción tanto en lo que refiere a los hechos como a la subsunción realizada de los mismos, cumpliendo con el grado de probabilidad positiva que exige la presente etapa procesal.

De la información que aportan en autos los distintos medios probatorios, se infiere que los hechos sucedieron tal y como fueron imputados.

En relación al delito de daños en los autos caratulados: “F. B. C. S/Daños, lesiones leves y amenazas” Expte. Nº 38171/23, N° de Juzgado de Recursos **7490/24**, procedentes del Juzgado de Instrucción Nº 1 de Las Heras, sostuve que: *"En este punto, debo resaltar que el daño imputado en los presentes se habría ocasionado en una pared, a la que se le hizo un agujero. Así también debo destacar, que dicha pared resulta ser el límite del terreno con la vía pública y que su función principal como tal, es el cerramiento del predio, por lo cual su rotura produce una abertura que resulta ser suficiente para cortar la privacidad o dejar de resguardar la propiedad privada, que es la finalidad que se tuvo en cuenta al construirlo. Hay una clara afectación de la finalidad del muro, que implica su inutilidad respecto de la finalidad que tuvo la víctima al construirlo. Sobre el alcance dogmático, se ha entendido que: “Daño simple. a) Bien jurídico. El delito de daño, si bien atenta contra el valor económico de la cosa, extinguiéndolo o disminuyéndolo, la dirección de la acción típica hacia el menoscabo de una cosa ajena rescata al dominio sobre la cosa como el bien jurídico protegido. b) Acción típica. El delito consiste en un ataque a la materialidad, utilidad o disponibilidad de las cosas que, con arreglo al texto legal, se materializa mediante los verbos destruir, inutilizar y hacer desaparecer. Destruir quiere decir deshacer la cosa, arruinarla, asolarla, romperla en su materialidad. El daño implica aquí una*

afectación de la sustancia de la cosa o una alteración que no puede desaparecer espontáneamente o por simple procedimiento (por ejemplo, ensuciar con alquitrán, echar pintura en un busto de mármol). No daña quien pinta con tiza o ensucia con tierra una pared, porque no se ha alterado la sustancia de la cosa, pero sí lo hace quien pinta con aerosol u otros elementos de difícil eliminación (v.gr., leyendas escritas como propaganda política, pegatina de carteles), por cuanto demanda un considerable esfuerzo físico y económico volver las cosas a su estado anterior. El daño requiere la causación de un perjuicio para la cosa (se la debe dañar), pero no es necesario que tenga repercusión, vale decir, que haya "perjuicio patrimonial" (por ejemplo, hacer desaparecer una cosa cuyo costo de mantenimiento supera su valor de uso o de cambio). Inutilizar significa privar a la cosa de la aptitud que poseía, quitarle provecho, comodidad o interés. Hacer desaparecer equivale a ocultar o perder la cosa, tornarla inexistente o colocarla fuera de la esfera de poder o control de su tenedor (por ejemplo, tirar el objeto al río, abrir la puerta de la jaula para que escape el pájaro). Ordinariamente, el delito es de acción, pero la doctrina admite la omisión (impropia), ya que se trata de un tipo resultativo o tipo prohibitivo de causar (por ejemplo, dejar morir de hambre a un animal o no regar los vegetales cuando el agente tenía obligación de hacerlo; dejar de engrasar una máquina para provocar su destrucción). c) Objetos del delito. El objeto del delito puede ser una cosa mueble, un inmueble o un animal, total o parcialmente ajenos, es decir, en cuanto no sea propiedad del autor, ni res nullius o res derelictae. El daño de la cosa propia o de aquellas que no tienen dueño, o han sido abandonadas por su dueño, es atípico. El daño a un animal salvaje (res nullius) no configura el tipo penal, pero puede importar

una infracción a la ley 22.421 de "Conservación de la fauna silvestre". En cambio, es delito el daño a un animal doméstico ajeno, aun dentro del propio inmueble (ley 14.346, de Maltrato Animal). Las cosas perdidas pueden ser objeto del delito, así como aquellas cosas que están en la tenencia legítima del agente (en virtud del ejercicio de un derecho que no sea el de dominio) o ilegítima (quien la obtuvo ilegítimamente para dañarla). d) Sujetos del delito. Sujeto activo puede ser cualquier persona, siempre que no sea el dueño de la totalidad de la cosa. Se trata de un tipo indiferenciado que excluye solo al propietario de la cosa. Sujeto pasivo es el propietario o titular de la cosa. e) Tipo subjetivo. Subjetivamente, el delito es doloso, de dolo directo. No es necesaria la concurrencia de elementos subjetivos específicos o finalidades trascendentes (como la de querer perjudicar patrimonialmente al propietario) o motivaciones especiales (odio, venganza, etcétera). f) Consumación y tentativa. El delito es instantáneo y de resultado material, que se consuma con la realización de las acciones típicas, es decir, con la producción del daño en la cosa. La tentativa es posible. g) Subsidiariedad del delito. El daño es un delito subsidiario, vale decir que la pena se aplica siempre que el hecho no constituya otro delito más severamente penado. Se trata de una cuestión regulada por el concurso aparente de tipos penales. Si el daño está contenido en otro delito más grave, se aplica este último (por ejemplo, robo). Si, por el contrario, el delito está penado menos severamente, ambos concurren idealmente. (Conforme CÓDIGO PENAL. PARTE ESPECIAL, TOMO II Dr. Rubén Enrique Fígari Director, Dr. Abelardo M. Manzano Coordinador - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires, editorial La Ley, 2021, pág. 420 y ss.). Obsérvese, que de las constancias fotográficas agregadas al presente se puede advertir el agujero con

total claridad, e incluso queda claro que se puede ver a través del paredón, lo que nos lleva a colegir que se perturbó uno de los fines esenciales con el que el mismo se construyó. Entiendo así, que ha quedado probado tal daño, no solo de las declaraciones testimoniales, sino también de la inspección ocular que se realizó en el lugar en el momento del hecho, las que obran agregadas a fs. 6 y 7, más las secuencias fotográficas de fs. 8/9 y 20.".- Y finalmente respecto de la calificante invocada por la Fiscalía, la dogmática ha señalado que: "Se trata de una agravante basada en el respeto a las cosas de uso público, que deben ser respetadas de manera especial, debido a que todos pueden acceder a ellas, de modo que quien las daña provoca una lesión a la sociedad más que al Estado, y en este punto reside el error de parte de la doctrina que busca que los bienes sean solo del Estado" (Conforme DERECHO PENAL, PARTE ESPECIAL, Tomo II-B Edgardo Alberto Donna Segunda edición actualizada, RUBINZAL-CULZONI EDITORES pág. 851) En conclusión, corresponde modificar la calificación procediendo a agravar el daño ocasionado por el imputado."

En este sentido, debe hacerse especial hincapié, en que el encartado en autos, fue aprehendido por personal policial momentos después de sucederse los hechos a solicitud de la damnificada quien llama por teléfono a la autoridad policial.

Del análisis de los elementos probatorios, se observa que obra la declaración testimonial en Sede Policial, de la víctima Sra. A. B. L. M., progenitora del imputado y quien refirió (fs. 16/17) *"...Se dirigió a la cocina abriendo el cajón de los cubiertos donde agarró un cuchillo tipo carnicero, es así que yo se lo saque, el me empujó para atrás y le di golpes con un palo de escoba en la pierna, el brazo...donde reacciono ya de mala manera agarrando el lavarropas que*

estaba en funcionamiento, la tira golpeándome este objeto en el muslo derecho quedando adolorida, posterior a eso se acerca hacia la mesa, la levanta, se cae todo, como ser platos cubiertos, comida, carne, y al no poder hacer mas, vuelve a levantar la mesa la da vuelta rompiéndola del todo , se vuelve a mí, agarra el palo de escoba y golpea la heladera dañando la puerta y su costado...".

Conforme surge de acta de inspección ocular, su transcripción y croquis ilustrativo obrante a fs. 5/8 que refiere en parte pertinente: *"...Acto seguido nos posicionamos en un primer ambiente destinado a living del donde se observa un desorden generalizado, en sector mesa compuesta de dos muebles, una de sus mesas de material madera se halla dañada en su totalidad, en sector suelo se observa restos de comida, vajillas como ser cubiertos, platos. Acto seguido nos posicionamos en sector cocina del cual también se observa un desorden generalizado, como ser un lavarropa marca "electrolux" de 10 kg. color blanco tirando sobre el suelo con daños en su totalidad, asimismo se observa en tapa de olla-cocina abollada, utensilios tirados sobre el piso, dicho este existe abundante liquido agua, de igual manera se observa daños en puerta de heladera marca SAMNSUNG, color gris..."-*

Se encuentra acreditado, en el grado de probabilidad requerido en esta etapa procesal, que el Sr. R. F. R. en fecha **/**/2026 en horas de la madrugada se presentó en domicilio de su progenitora, Sra. A. B. L. M..

Que en esas circunstancias, luego de mantener una discusión con su progenitora, ocasionó daño en el mobiliario de la vivienda, resultando idéntico lo relatado por la víctima Sra. A. B. L. M. a fs. 16/17 ratificada a fs.60 vta/61. con lo que surge del acta de constatación fs. 5/8, y con lo expresado por personal policial que arriba al domicilio siendo, Sargento Pintos a fs. 18 ratificada a fs.

62 vta/63, Ayudante de policía Sr. N. R. a fs. 14 ratificada a fs. 61 vta/62, Agente Alta Comisión Florencia Pérez a fs. 15 y vta. ratificada a fs. 63 vta/64.

Ahora bien, corresponde entonces adentrarnos en el análisis de las lesiones producidas, toda vez que la defensa enfatiza, que fue un acto de legítima defensa.

En este punto debo advertir que del certificado médico expedido por Dr. Gerardo Oviedo obrante a fs. 11, surge que la Sra. A. B. L. M. el día **/**/2026 siendo las 01:20 hs.*,* presentaba "*hematoma de color violáceo localizado en tercio medio del muslo región interna (miembro derecho)",* vale decir momentos después del arribo policial al domicilio y de la aprehensión de R. F. R..

La defensa afirma que la conducta de su defendido resultó como consecuencia de la violencia desplegada por la progenitora hacia R. F. R., siendo diametralmente opuesto la sucesión de hechos a como lo plantea esa defensa.

Que esta lesión es conteste con la sucesión de los hechos relatados por la víctima, quedando demostrado que el imputado Sr. R. F. R. se presentó en el domicilio de su progenitora Sra. A. B. L. M., previo a enviar mensajes telefónicos en los que le profería términos intimidatorios.

Así, una vez arribado al inmueble, comenzó una discusión con la nombrada para luego continuar con su actitud agresiva rompiendo el mobiliario de la vivienda, y es, en esta secuencia fáctica de los hechos que, la Sra. A. B. L. M. intenta detener su accionar mediante la utilización de un palo de escoba.

Debemos tener en cuenta que es el imputado quien envía mensajes de texto a su progenitora, los cuales se encuentran plasmados mediante acta de constatación de fs. 19, que refiere la transcripción del audio de fecha **/**/2026 enviado a las 22.56 hs. de una duración de 21

segundos..."*...PERO MAS VALE QUE TAS PENSANDO QUE TAS HABLANDO CON UN CAGON NADA QUE VER SOS RE CUALQIUERA TE LA RE MANDASTE TUVO RE MAL ESO QUE HICISTE EN MANDAR UN MENSAJE A LA LOQUITA ESTA, TE LA RE MANDASTE VIEJA ENCERIO AHORA RECIEN LE DI ALTA PIÑA IMAGINATE TENGO GANAS DE DARLE MAS ENCIMA, ASI COMO TE VOY A DAR A VOS TE VOY A ROMPER LA CARA ACORDATE L. ACORDATE LO QUE TE DIGO..."*

Resulta palmaria la agresividad del imputado en el mensaje que dirige a su progenitora, presentándose momentos después a su domicilio, y es allí en el que se inicia primero una discusión para luego comenzar el imputado a dañar el mobiliario de la vivienda de su progenitora, la que intenta detener su accionar, provocando R. F. R. las lesiones que presenta en su cuerpo la Sra. A. B. L. M., al ser golpeada con el lavarropas que el imputado daña arrojando al suelo.

Por lo expuesto se encuentra acreditado prima facie, que las lesiones que presenta la Sra. A. B. L. M. fueron provocadas por su hijo Sr. R. F. R..

Por último en cuanto al delito de amenazas, respecto a la delimitación de la figura delictiva, cabe señalar que en los autos caratulados “M. L. A./ Denuncia Amenazas” Expte. Nº M-27740/19, N° de Recursos 6421/21, procedentes del Juzgado de Instrucción Nº 1 de Las Heras, sostuve que: *"En este orden se ha señalado que: "El criterio que hace políticamente imputable la amenaza surge de la influencia que esta ejerce sobre el ánimo de la persona amenazada porque el temor despertado por ella obra de tal suerte que hace que se sienta menos libre y se abstenga de muchas cosas que sin el temor habría realizado tranquilamente, o realice otras que sin él no habría ejecutado. Es por todo ello que debemos decir que*

el delito de amenazas contiene un sentido ilícito que incide directamente sobre la libertad de determinación del sujeto pasivo, perturbando su tranquilidad espiritual de manera tal que sus actos y conductas quedan limitados por aquellas turbaciones en el seno de la consciencia individual de quien las padece" (Conforme CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN ARGENTINA COMENTADO, Parte Especial Tomo I, Editorial Rubinzal-Culzoni Editores, Pág. 677). En la coacción la obligación de hacer esta explícita en la intimidación y el sujeto pasivo se halla frente a la necesidad de elegir entre dos males, perfectamente determinados por el sujeto activo; "Para imponerse de tal modo, el sujeto activo presenta su exigencia como condición para no producir un mal" (Conf. CNCCorr. Sala VII, Villalba. 18-11-2005). En el caso de marras, lo relatado por el denunciante no excede del anuncio de un mal grave e inminente del que no puede inferirse la obligación de abandonar el trabajo que relata el impugnante como cuestión novedosa en su líbelo recursivo. Por lo tanto debo concluir que el hecho que se investiga se encuentra reprimido por las penas prescriptas por el Art. 149 bis del C.P. la cual no excede en su máximo de 2 años de prisión.".-

Sobre el alcance típico de las formas y modalidades del delito en análisis, en los autos caratulados “R. D. R./AMENAZAS CALIFICADAS Y PORTACIÓN ILEGAL DE ARMA DE FUEGO” EXPTE. Nº R-55.895/22, N° DE JUZGADO DE RECURSOS **6934/23**, PROCEDENTES DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 1 DE PICO TRUNCADO, sostuve que: *"El Defensor Particular motiva y desarrolla sus agravios de forma suficiente, en relación a una incorrecta valoración del plexo probatorio por parte del Sr. Juez de Instrucción, sin embargo al momento de resolver la situación procesal del imputado, efectúa un*

análisis pormenorizado de cada una de las declaraciones testimoniales que la defensa intenta, infructuosamente, interpretar a su favor, minimizando el hecho vivido por las víctimas. Así a fs. 5, Hugo Ortega manifiesta en sede policial que sin motivo aparente una persona se acerca hacia la ventanilla del auto y los apunta con un arma de fuego al tiempo que les dice: "¿Ustedes son los que nos entraron robar?", que se sintió amedrentado porque en todo momento los apuntaba con el arma. Ello se explica claramente, porque y si bien la conducta claramente es amenazante desde lo gestual como así la interpelación violenta, lo que por sí mismo es información suficiente para acreditar el tipo objetivo sistemático sumado al dolo, además O. es quien busca a la autoridad policial. Si hubiese entendido O. la conducta del procesado como la interpreta la defensa, es decir como un simple diálogo, no se explica por qué en el momento en que son abordados intempestiva y agresivamente por el autor con un arma de fuego calibre nueve milímetros con mira infraroja, acudió en busca de auxilio a la autoridad policial. Por otra parte a fs. 22 el testigo A. M. se pronuncia en igual sentido en cuanto a la exhibición del arma y los términos vertidos aunque no manifestando el temor evidenciado por su compañero. A su turno, el funcionario policial A. G., quien fue interceptado por O. expresa a fs. 35 que el testigo le hace mención a las amenazas vertidas por el encartado y la utilización de un arma de fuego. Posteriormente en sede judicial O. ratifica a fs. 50/51 la versión primigenia, aunque respondiendo al ser preguntado si sintió temor: "...no, porque como no le hice nada no tengo porque tener miedo" y renglón seguido aclara que el hecho de ser apuntado con un arma, da miedo, pero no pánico, "... un poco de miedo pero no tanto" para culminar con la declaracion manifestando que no le interesa proseguir con

la instrucción porque no quiere tener problemas ni que tampoco tengan problemas. Asimismo se cuenta con la declaración testimonial de C. C. quien a fs. 54 dice que en el interior de su departamento, el encausado, sin motivo alguno saco un arma de fuego y comenzó a decirle que él no estaba solo, quedando impresionada, manifestando temor y afectando de tal manera su libertad, que emprendió la búsqueda de un nuevo lugar donde vivir. Al ratificar su declaración en sede judicial, la testigo depone a fs. 57 que no sintió el hecho como una amenaza, pero si como una advertencia; que los primeros días sintió temor y que no quería quedarse sola en la casa. Este escenario permite visualizar el contexto violento que tuvo la conducta desplegada por el hoy procesado, y como la misma impactó sobre todas las víctimas tras el temor evidenciado. Las conjeturas a las que arriba la defensa en relación a la intención impresa en la conducta del encartado, solo pueden ser observadas con posterioridad al hecho y no al momento de su acontecer. Si bien O. menciona que no sintió pánico, y que no debería sentir temor porque no hizo nada, se visualiza como una expresión de deseo o como un pensamiento racionalizado que no se evidenció al momento de los sucesos, tal y como se señalara supra al buscar el auxilio de la autoridad policial. A ello se suma que luego de observar todo el suceso y la afectación que el mismo le provocó, allende justificar la posición del comerciante, manifiesta su deseo de que nadie tenga problemas a raíz de la denuncia, con la clara finalidad de evitar represalias. En relación a C. C. si bien en su ratificación efectúa un distingo entre la amenaza y la advertencia, quitando entidad a la conducta del imputado, lo cierto es que cualquiera sea la terminología utilizada, ambos son dos significantes o "nombres" de un mismo concepto, y tienden a socavar el

espíritu libre de la persona destinataria de la intimidación. Todos los testigos al momento de los hechos manifiestan de una u otra forma el miedo que padecieron y que no se debió solo a los términos vertidos por el imputado, sino a toda la conducta desplegada. No siempre las verbalizaciones tienen la aptitud para infligir el temor que exige la figura típica, pues en el caso como el de marras la exhibición del arma de fuego tiene entidad suficiente -de manera silenciosa- para lograr una constricción en el espíritu y la libertad de autodeterminación del sujeto pasivo. Así se ha sostenido que: "Los modos más simples para amenazar están representados por la expresión verbal o escrita y ***aún por gestos, cuando éstos fueran aptos e inequívocas en el sentido de provocar la alarma característica de la figura****... El poder de alarmar o amedrentarse manifiesto cuando para amenazar se emplea cualquier arma. Tanto el puñal como una cadena o garrote, aunque no sean de fuego, son armas que poseen una significación intimidante". (La negrita es de mi autoría) (Conforme Alejandro Tazza CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN ARGENTINA COMENTADO. PARTE ESPECIAL. SEGUNDA EDICIÓN ACTUALIZADA. TOMO I Págs. 683 y 686) En el mismo sentido y sobre el particular, la dogmática ha entendido que: "La doctrina sostiene que...la amenaza debe ser grave y que se anuncie con seriedad, y además que sea posible, ya que si faltan estas características, no es posible amedrentar. La seriedad tiene relación directa con el daño anunciado. Así también el mal que se anuncia debe ser posible, ello implica que el daño pueda realmente ocurrir... La amenaza debe ser injusta, ello implica que el daño amenazado no tiene por qué ser soportado por la víctima... La amenaza es grave, cuando el mal amenazado posee entidad suficiente. La gravedad debe darse objetivamente...En cuanto a los*

medios de comisión se aceptan el oral, el escrito ***o con gestos, ya que lo importante es que el sujeto haga llegar de alguna manera la amenaza a su víctima. La amenaza, agrega Creus, debe resultar inteligible como amenaza para el sujeto pasivo****". (La negrita es de mi autoría) (Conforme DONNA EDGARDO ALBERTO, "DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL" T. IIB, ED. RUBINZAL CULZONI, 2007, pág. 248/249).-Es decir que toda la conducta desplegada la que comienza con el acercamiento intempestivo con un arma de fuego, el hecho de esgrimirla en contra de las dos víctimas que se encontraban dentro del auto, increparlas acusándolos de haber cometido un delito en su contra, con la clara finalidad de tomar revancha por ese hecho munido de un arma de fuego, la exhibición que le realizó a C. C. de la misma, además de señalarle que el estaba actuando por los hechos que supuestamente sufrió, preguntándole si la misma no tenía algo que ver, dan cuenta a las claras de los elementos tanto objetivos como subjetivos del tipo. A la hora del análisis fáctico, no puede perderse de vista que lo expresado verbalmente estaba sustentado físicamente con el apuntar hacia la humanidad de las víctimas o advertir que tenía un arma de fuego, mediante su exhibición. Cuando se esgrime o exhibe un arma de fuego aunque no se manifiesta nada en concreto, si esa gestualidad se dirige a una persona, es claro que el mensaje de las acciones físicas implica el anuncio o advertencia de la posibilidad concreta de su uso. Eso es una amenaza en términos jurídicos-penales. En cuanto a la falta de intención que esgrime el letrado defensor, a la luz del análisis de la mecánica fáctica descripta e imputada, no permite establecer una autoría que no sea la de dolo directo. Las personas amenazadas en primer lugar se encontraban sentadas en un automóvil en actitud de*

espera, por lo tanto no hubo de parte de éstas actos, conductas o acciones que hubiesen posibilitado un error en el autor de la apreciación de los hechos, salvo que el éste considere que cada automóvil que se detenga y estacione en las cercanías de su comercio, es un potencial "delincuente", lo que es insostenible e irracional. Lo cierto es que, si tuvo alguna duda, debió llamar a la autoridad policial, pues estas personas no estaban realizando ninguna conducta. Y menos aún sostener que la conducta de exhibir el arma a C. C. fue un incumplimiento de un deber de cuidado, pues luego de amenazar con el arma a los ocupantes del auto, la guarda entre sus ropas, y al dirigirse a ella, se la exhibe con la finalidad de dejarle claro la seriedad de sus amenazas. Es claro que la intención del autor fue, en todo momento, amedrentar y afectar la libertad de las víctimas. La jurisprudencia ha sostenido que: "El tipo penal de amenazas contiene un elemento subjetivo del tipo caracterizado por el propósito que tiene el autor de infundir un temor, alarma o zozobra en el ánimo del sujeto pasivo. Por ello, desde esta aspecto subjetivo se requiere que el autor conozca que amenaza y que quiere hacerlo, pero con el fin de alarmar o amedrentar a un tercer". (Conf. CNCCorrec. Sala VI, Alfil del 14/8/2007, c. 32689)".-

Así las cosas y sobre este andamiaje jurídico, entiendo que los términos intimidatorios proferidos por R. F. R. dirigidos a su progenitora la noche de los hechos, fueron dirigidos con la finalidad de generar temor, amedrentar por un mal o daño futuro, lo que finalmente se concreto al presentarse posteriormente de proferir las amenazas, en el domicilio de su progenitora y provocar los daños en el inmueble y lesiones en el cuerpo de la víctima.

Es decir, la seriedad de las mismas, quedó plasmada luego del anuncio, cuando fue y cumplió con las mismas.

IV.-Ahora bien, atento el estado de autos corresponde realizar algunas recomendaciones, como ser la citación a prestar declaración testimonial a las personas que se encontraban presentes en el domicilio, siendo dos menores de edad hijos de la denunciante (V. y D. ambos de apellido M.) y la Sra. M. A..

Respecto de los menores, se recomienda la realización de una audiencia en cámara gesell.

En los autos caratulados:**“S. D. L. M. S/DCIA. LES. LEV, INF. ART 119 CP Y DAÑOS",** Expte. Nº 33186/23, N° de Juzgado de Recursos **7308/23**, procedentes del Juzgado de Instrucción Nº 2 de Caleta Olivia, sostuve que: *"Liminarmente, debemos dejar sentado que el Sr. Juez de Instrucción, ordenó varias veces la comparecencia de la denunciante, y ello implica, que y tal como lo afirma el Ministerio Público Fiscal recurrente, el mismo ha instruido la causa con perspectiva de género, conforme lo impone el derecho constitucional-convencional. Allende los argumentos brindados en los considerandos, surge del auto atacado, que el archivo obedece a la falta de comparecencia de la presunta víctima. Sobre la falta de comparecencia el Sr. Juez, entiende que la misma, se centra en una libre y autónoma decisión de la víctima. El Sr. Agente Fiscal se agravia de ello, pues entiende que la falta de comparecencia se debe a una situación de vulnerabilidad, pues la víctima se encuentra conviviendo con el denunciado y quien le impide su comparecencia es éste, en base a un círculo de violencia. Corresponde, entonces, y bajo éstos parámetros, ingresar al análisis señalando que la presente causa, tiene origen ante la denuncia radicada en sede prevencional a fs. 02/03 por la Sra. M. S. D. L.,*

de la cual surge que el día FECHA_3, siendo alrededor de las 03:40 hs. mientras se encontraba en su domicilio sitio calle Puerto Deseado N° 1.250, LUGAR_1, en compañía de una amiga se apersonó su expareja el Sr. O. E. O.. El mismo ingresó al domicilio y comenzó a insultarla, por lo que la denunciante le pidió que se vaya, una vez fuera del inmueble el Sr. O. E. O. prendió fuego el asiento del automóvil de la denunciante, el cual fue apagado por ésta. Posteriormente refiere que, su expareja levantó el capot y sacó la manguera de la bomba de nafta con la intención de prender fuego el motor, a lo que Sra. M. S. D. L. lo empujó. Continuando, surge que, el Sr. O. E. O. ingresó nuevamente al domicilio y le manifestó (enfrente de la amiga de la denunciante) que quería tener relaciones sexuales, a lo que la Sra. M. S. D. L. se negó, sin embargo, éste la llevó por la fuerza para así arrojarla a la cama, circunstancia en la cual intervino su amiga. Luego de ello el denunciado egresó del inmueble y procedió nuevamente prender fuego el asiento del vehículo. Refiere la Sra. M. S. D. L. que "... ya me había dado por vencida y le dije que vaya y se acueste y me dijo que cuando se vaya mi amiga, así que le dije a ella que se retire y que cualquier cosa le pedia después que me traiga a mi hijo, que justo se había ido a quedar a su casa, así que llamó a su hija y lo llevo al nene, cuando Emiliano lo vio, se calmó y se largó a llorar, lo abrazaba y todo, después le dije que se acuesten juntos y yo me iba a costar en otra cama, así que estuvieron así hasta que mi hijo se durmió y después se pasó a mi cama". Luego de ello, el denunciado la despertó con un golpe en la mejilla

derecha y una "piña" en la frente, a lo que comenzaron un forcejeo siendo que la misma no quería tener relaciones sexuales, entonces el Sr. O. E. O. le puso el brazo en el cuello, la mordió, la dio vuelta y la accedió analmente por la fuerza. Que ello también surge de lo informado por la Actuaria a fs. 42 el FECHA_4, toda vez que la Sra. M. S. D. L. concurrió personalmente y en forma espontánea a la sede judicial y manifestó que no pudo asistir a las audiencias programadas porque ***"la otra persona estaba ahí"****, por lo que solicitó se fije nueva fecha, a la cual no concurrió. Asimismo, el personal policial en fecha **/**/2023 al momento de notificar la citación por parte del Juzgado de Instrucción, ante la ausencia de la numeración en el domicilio, se procedió a comunicarse por teléfono, siendo atendidos por la* ***pareja (denunciado) de la víctima****,* ***quien de forma ofuscada y alterada manifestó que la Sra. De M. S. D. L. no se encuentra y que no vuelvan a llamarla, negándose a brindar sus datos filiatorios y el paradero de la causante,*** *conforme a fs. 38 vta. De lo narrado, si bien no podemos establecer fehacientemente que la denunciante se encuentra en un estado de vulnerabilidad, considero que existen sospechas fundadas en que la misma podría ser sujeto pasivo de amenazas por parte de su pareja, que le impida presentarse voluntaria y libremente a prestar declaración. Ahora bien, la forma de abordaje que corresponde realizar, impone una intervención del Estado diferente, a los fines de asegurar la integridad psicofísica de la presunta víctima, en virtud de lo establecido en el derecho constitucional-convencional.*

En primer lugar, se deberá dar intervención a la División Delitos Complejos Zona Norte, a los fines que realice las tareas investigativas de averiguación del paradero de la Sra. M. S. D. L. y constatar, materialmente, la permanencia de la misma en un determinado domicilio. Luego de ello, previo disponer la asistencia de un funcionario del Centro de Asistencia a la Víctima, en especial un profesional en psicología, se deberá ordenar allanamiento del domicilio, al que concurrirá personal policial y el CAV. a fin de rescatar en su caso, y trasladar a la denunciante al Juzgado, a los efectos de recepcionarle declaración testimonial de conformidad con los art. 231 y 147 del C.P.P. Teniendo en cuenta, además, que la víctima manifestó tener un hijo, entiendo que a la medida a realizar, deberá convocarse a personal de la Oficina de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la ciudad, a los fines que acompañen a los niñxs que pudieran convivir con la víctima. Una vez que la misma este en la sede del Juzgado, considero que debe cesar, al menos para este acto, la intervención del CAV, y realizarse con ella una entrevista previa con un perito/a psicólogo/a a los fines de informar si la misma se encuentra en un estado de vulnerabilidad grave y si se recomienda, a los fines de evitar su revictimización, la realización de una audiencia en cámara gesell. En este sentido, si bien el dispositivo de cámara gesell está regulado en la ordenanza procesal para supuestos de personas menores de edad, y ante determinados delitos, (Conf. Art. 234 bis y ter del CPP.), ello no implica que, cuando existen especiales razones en la persona que

deba deponer, a los fines de resguardar su integridad física y moral, este dispositivo no pueda aplicarse. Por el contrario, si bien el mismo establece una aplicación directa y obligatoria a personas menores de edad, nada impide que se amplíe dicha garantía a personas adultas que puedan estar atravesando un estado de extremada vulnerabilidad. (Conf. Art. 72 del CPP.) Además y una vez finalizado el acto, deberá arbitrarse los mecanismos para asegurar a la víctima, tanto en lo que respecta a su seguridad psicofísica, como el lugar en donde la misma deba permanecer, sea brindando intervención a las Instituciones Provinciales y/o Municipales encargadas de esta problemática, o bien, disponiendo de las medidas cautelares que el Sr. Juez de Instrucción estime pertinentes. Este mecanismo no es novedoso, en el régimen penal que reprime la trata de personas, (Ley 26.364, modificada por la ley 26.482 y su reglamentación) se establece un dispositivo de intervención como el dispuesto en el presente auto. La dogmática, sobre el particular, ha expresado que: "... Cuando se cuente con los recursos necesarios, las víctimas serán recibidas en una Sala Gesell, disponiéndose la grabación de la entrevista en soporte audiovisual, cuando ello pueda evitar que se repita su celebración en sucesivas instancias judiciales. Se deberá notificar al imputado y a su defensa de la realización de dicho acto. En aquellos procesos en los que aún no exista un imputado identificado los actos serán desarrollados con control judicial, previa notificación al Defensor Público Oficial. Las alternativas del acto podrán ser seguidas desde el exterior del recinto a través de vidrio espejado,

micrófono, equipo de video o cualquier otro medio técnico con que se cuente. En ese caso, previo a la iniciación del acto, el tribunal hará saber al profesional a cargo de la entrevista el interrogatorio propuesto por las partes, así como las inquietudes a que surgieren durante el transcurso de la misma, las que serán canalizadas teniendo en cuenta las características del hecho y el estado emocional de la víctima... El objetivo central que subyace a esta incorporación es protegerlos y sortear situaciones que puedan dar lugar a su revictimización... se deberá llevar a cabo en lugares especialmente acondicionados para tal fin, garantizando a las víctimas de trata la asistencia psicológica durante ese trascendental acto que implica, nada más y nada menos, enfrentarse con el mundo judicial... en caso de llevarse a cabo la declaración en Cámara Gesell, las partes pueden seguirla desde el exterior del recinto a través de un vidrio espejado, y si durante el curso de dicho testimonio surgen inquietudes de las partes éstas podrán ser transmitidas y canalizadas al especialista, teniendo en cuenta la especial situación emocional de la víctima." (Conforme, TRATA DE PERSONAS Y OTROS DELITOS RELACIONADOS, de Diego Sebastián Luciani, Rubinzal Culzoni Editores, año 2015, págs. 266,267 y 268). En la sustanciación de todas las medidas detalladas, deberá primar la razonabilidad y gradualidad en su aplicación, pues el dispositivo dispuesto, va de suyo, lo es para situaciones graves, como podría ser la de autos. Finalmente, una vez sustanciadas las medias dispuestas y conforme la información que las mismas

aporten y su resultado, posibilitará que el Sr. Juez de Instrucción decida sobre el trámite procesal del presente sumario."

Sobre este piso, dado el contexto familiar, se recomienda se utilice el dispositivo de cámara gesell a los fines de escuchar a los menores de edad.

Por otra parte, atento a lo expresado por la Víctima Sra. A. B. L. M. resultaría necesario la implementación de medidas cautelares de prohibición de acercamiento y contacto por parte del imputado a su progenitora, su domicilio por el término que estime corresponder.

Finalmente, debe tenerse presente que el auto de mérito exige probabilidad positiva, como se señalara supra, para que la acción penal continué, prospere y motive, etapa crítica de la instrucción mediante (requerimiento de elevación a juicio, oposición en su caso y/o auto de elevación a juicio o decreto de clausura de la instrucción), la apertura y sustanciación del **juicio oral y público**, lo que dista sustancialmente y es diferente a la certeza que se requiere, una vez materializado el mismo, para condenar a una persona como autora penalmente responsable de un delito e imponerle una pena.

Bajo estos parámetros, se afirma que el Sr. Juez de Instrucción fundó su decisión de mérito en las constancias agregadas en la causa y la misma implica una crítica racional de los elementos probatorios señalados y una derivación razonada del derecho vigente aplicable al caso.

Por lo expuesto, como Juez de Recursos;

RESUELVO:

I.-CONFIRMAR el resolutorio de fs. 70/80 vta., en todo cuanto fuera materia de recurso de apelación.

II.-Hacer Saber las recomendaciones efectuadas en apartado IV de los considerandos.

III.-Regístrese, notifíquese, cumplido vuelvan los autos al Juzgado de Instrucción Nº 1 Las Heras.-

Carlos Augusto Borges

Juez de Recursos

Ante mi:

María Leandra Arana

Secretaria